

1585



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/648-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 29 días del mes de junio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 108, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO V "DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES SOCIALES", AL TÍTULO NOVENO "DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO", ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 115 BIS Y 115 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual tiene como objeto mejorar sustancialmente el marco legal e institucional vigente, ofreciendo solución al problema público de rezago y discriminación educativa a personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes, problemas de aprendizaje o que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 02 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
29 JUN 2026
OFICIALIA DE PARTES

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

29 JUN 2026

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 108, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO V “DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES SOCIALES”, AL TÍTULO NOVENO “DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO”, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 115 BIS Y 115 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo educativo inclusivo en México ha evolucionado a lo largo de la historia con el objetivo de ofrecer una respuesta adecuada a la diversidad y garantizar una verdadera equidad de oportunidades. Desde la reforma en el México independiente cuando José María Morelos y Pavón asentó en la Constitución de Apatzingán que *“la instrucción pública se debía dar a todos los ciudadanos del país”*¹, la creación en 1921 de la Secretaría de Educación

¹ Pichardo Alfaro, B. I. (2014, abril). *Eventos históricos que llevaron a la inclusión educativa en México*. Tesis para obtener el grado de la Licenciatura en Pedagogía. Disponible en: <http://200.23.113.51/pdf/30509.pdf>



Pública (SEP), la incorporación en 1970 por el entonces mandatario Luis Echeverría, de la llamada modernización de la educación, con un enfoque utilitarista y una visión de organización político-económica educativa, propondría la instrucción de “aprender a aprender”. Este modelo tenía por objetivo principal procurar fomentar las habilidades de autoaprendizaje con enfoque crítico. Al tiempo, promovía la agencia o presencia activa de los educandos apuntando hacia la gestión propia del aprendizaje, la enseñanza dinámica, la formación de individuos autónomos y reflexivos. En síntesis, fue un modelo centrado en el alumno.

Derivado del continuo avance que presentaba en nuestro país el sistema educativo para el año de 1993 inició en México el proceso de un modelo de inclusión educativa, en su modalidad de integración, a raíz de la identificación de desigualdades sociales y la progresiva toma de conciencia de los derechos humanos, específicamente los relacionados a la educación, a la igualdad de oportunidades y al reconocimiento de la diversidad. *Lo anterior “propició cambios legales producto de un acuerdo entre el sindicato de maestros y la SEP, en 1995-96”*².

A la par de dichos acontecimientos en territorio nacional, en el ámbito internacional el derecho a la educación en términos de inclusión tiene como antecedentes: la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989; la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en el sector de la enseñanza, de 1960; las declaraciones de los Derechos del Deficiente Mental de 1968, 1971 y 1975; el ‘Año Internacional de los Impedidos’ de 1981 (Participación e Igualdad Plena); la Conferencia Mundial de 1990 sobre ‘Educación para Todos: Satisfaciendo las Necesidades Básicas de Aprendizaje’, en la que se considera que se comenzó a configurar la noción de ‘inclusión’; la

² García Cedillo, I. (2018). La educación inclusiva en la reforma educativa de México. *Revista Nacional e Internacional de Educación Inclusiva*, 11(2), pp. 49-62. Disponible en <https://revistaeducacioninclusiva.es/index.php/REI/article/view/373>



resolución 'Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad', aprobada por la ONU en 1993 y la Conferencia Mundial de Salamanca, en 1994, sobre 'Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad', que recogió por primera vez la idea de Educación Inclusiva y que en sus declaraciones finales contempla la inclusión como principio y política educativa³.

Suscribiéndose México en gran parte de las convenciones en materia, el avance de la inclusión en la educación nos lleva a reconocerla hoy en día como un enfoque que nos plantea que todos los estudiantes deben ser educados dentro de un único sistema educativo, en el que cada niño tiene la posibilidad de aprender. La práctica de la educación inclusiva se lleva a cabo de manera conjunta por todos los actores involucrados (docentes, estudiantes, familias, comunidades, sociedad en general), y en este contexto, se destaca la importancia fundamental del profesorado, tanto por su actitud como por su preparación, capacidad para brindar apoyo y asistencia a los estudiantes⁴.

En nuestro estado, el derecho a la educación inclusiva constituye hoy en día una garantía fundamental que debe aplicarse de manera equitativa en todas sus regiones. Sin embargo, se ha identificado un área de oportunidad en las condiciones de capacitación y actualización docente entre municipios, especialmente en zonas rurales y urbanas marginadas, lo que limita la implementación de estrategias pedagógicas adaptadas.

De lo anterior, cabe destacar que un estudio sobre prácticas docentes en primarias rurales y urbano-marginadas señala que las condiciones socioeconómicas y geográficas influyen en las prácticas educativas,

³ Dueñas Buey, M. L. (2010). Educación inclusiva. *Revista Española de Orientación y Psicopedagogía*, 21(2), pp. 358-366. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3382/338230785016.pdf>

⁴ Rodríguez Gaeta, Néstor Eduardo. (2025). La educación inclusiva: algunas notas y reflexiones. *Punto CUNORTE*, (20), e20218. Epub 07 de abril de 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/punto.v1i20.218>



evidenciando la necesidad de formación continua y contextualizada para los docentes en estas áreas. En otro estudio titulado, "Formación de docentes para los territorios rurales. Miradas internacionales", destaca la importancia de la formación continua y contextualizada para los docentes en áreas rurales. Se enfatiza que la formación

inicial y continua en escuelas rurales multigrado es esencial para mejorar las prácticas educativas en estos contextos⁵.

La problemática ha sido documentada desde hace décadas, agravándose con el tiempo debido a la carencia de programas de capacitación permanentes, la falta de estrategias pedagógicas inclusivas y la insuficiencia de recursos accesibles.

En este contexto, se ha registrado un aumento en los casos documentados de exclusión educativa y deserción escolar, afectando de manera particular a los grupos más vulnerables. De acuerdo a cifras del Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI) 2020, en Baja California hay más de 151,945 personas con discapacidad, 361269 personas con alguna limitación y 52, 519 personas con algún problema o condición mental⁶.

Es de precisar que hasta finales del año pasado 2025 se destacaba que en nuestro estado existe un severo problema de insuficiencia en infraestructura educativa para las personas con discapacidad, aunado a la falta de espacios en el sistema educativo para atender a la población que se encuentra en dicho sector la cual va en aumento cada día.

⁵ Formación de docentes para los territorios rurales. Disponible en: www.grade.org.pe/creer/archivos/Libro_Formacion-de-docentes-para-los-territoriosrurales.-Miradas-internacionales-1.pdf?utm_source=chatgpt.com

⁶ Censo de Población y Vivienda, 2020, INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Discapacidad_01&bd=Discapacidad



Uno de los factores determinantes de esta situación es la ausencia de disposiciones específicas en la legislación estatal que garanticen la formación continua del personal docente, directivo y administrativo, así como de la comunidad escolar en general. La falta de mecanismos de supervisión, actualización periódica y evaluación de los programas de capacitación ha impedido consolidar un sistema educativo incluyente y efectivo.

Diversas fuentes respaldan esta problemática, incluyendo publicaciones de especialistas en educación inclusiva, estadísticas oficiales de la Secretaría de Educación Pública y los resultados de foros de consulta con docentes y asociaciones de padres de familia.

Estos insumos evidencian la necesidad impostergable de reformar el marco normativo estatal para establecer un esquema sólido de formación, supervisión y mejora continua en el ámbito educativo, garantizando con ello el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a una educación verdaderamente inclusiva.

Es por lo anterior que la propuesta de reforma que se somete a consideración de este órgano colegiado en la presente iniciativa responde a una serie de problemáticas estructurales que afectan directamente a los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes, problemas de aprendizaje o que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, así como, de manera indirecta, a sus familias y a la comunidad educativa en general. Estas dificultades tienen su origen en factores de índole social, jurídica y educativa, generando desigualdades en el acceso y ejercicio pleno del derecho a una educación inclusiva y de calidad.



Encontramos que como antecedentes normativos en relación a la materia de la iniciativa que nos ocupa y sus efectos, se estima pertinente decir que sí existe regulación aplicable al problema desde una perspectiva nacional e internacional, de los que se hacen las siguientes precisiones:

- a) Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 24 y 25 establece la obligación de los Estados de garantizar una educación inclusiva y equitativa para todas las personas)
- b) Que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a recibir educación, y subraya que esta debe ser inclusiva y respetar la dignidad de las personas.
- c) Que la Ley General de Educación establece lineamientos para garantizar la educación inclusiva, particularmente en su artículo 41.
- d) Que la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 4 que las instituciones educativas deben implementar ajustes razonables y garantizar el acceso al aprendizaje.
- e) Que la Constitución Local en el artículo 7, Apartado A consagra el derecho a la educación y establece el deber del Estado de garantizar su calidad e inclusión.
- f) Que la Ley de Educación del Estado de Baja California en sus artículos 37 al 41 regula los servicios de educación inclusiva.

En relación con lo anterior la presente iniciativa propone cambios cualitativos que mejoran sustancialmente el marco legal e institucional vigente, ofreciendo solución al problema público de rezago y discriminación educativa a personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes, problemas de aprendizaje o que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación conservando un espíritu en pro de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades educativas.



Específicamente, con esta reforma se beneficia a los educandos con discapacidad y sus familias, e impacta en la comunidad educativa al promover una cultura de inclusión y respeto por la diversidad.

En primer lugar, la reforma amplía la responsabilidad de formación a más actores

dentro de la comunidad escolar, incluyendo al personal administrativo, directivo, familia lo que permite una capacitación integral que impacte todos los niveles del entorno educativo.

Por otra parte, es importante destacar que la presente reforma está contemplando que a fin de orientar acciones para identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, es importante eliminar las violencias a las que se enfrenta dicho grupo población por su condición, lo que las vuelve más vulnerables.

Aunado a lo anterior, se propone adicionar la fracción VII al artículo 38 de la Ley de Educación del Estado de Baja California a fin de que el Estado pueda asegurar que la educación sea inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo supervise periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, en las instituciones educativas del Estado, de acuerdo con los lineamientos que emita la Autoridad educativa federal, lo anterior de acuerdo a lo establece el artículo 62, fracción VI de la Ley General de Educación.

Con el propósito de brindar claridad al marco normativo estatal se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 39 a fin de establecer que las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, para



atender a los educandos con características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo que se establece en las fracciones de la I a la VII, lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 64 de la Ley General de Educación, asimismo se reforma la fracción V a fin de robustecer el alcance de la formación incluyendo a personal administrativo, directivo y demás miembros de las instituciones educativas, así como de la familia de los educandos para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y presten los apoyos que los educandos requieran en colaboración de auxiliares de aula.

A fin de fortalecer las bases legales de la participación de los actores sociales de acuerdo a lo que establecen los artículos 126 y 127 de la Ley General de Educación a fin de adicionar el capítulo V De la participación de los actores sociales, al Título Noveno De la Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo, así como la adición de los artículos 115 BIS y 115 TER la Ley de Educación del Estado de Baja California.

A fin de robustecer el fundamento y motivación de la presente iniciativa, ya antes expuesto, se retoman algunos criterios emitidos por la Supreme Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho a la educación inclusiva, la Tribuna máxima en el Amparo en Revisión 714/2017 observa que el derecho humano a la educación tiene un fuerte asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que lo posiciona como un objetivo global. De los numerosos instrumentos internacionales en la materia, el Estado mexicano es parte, al menos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adhesión en 1981); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1986); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas



las Formas de Discriminación Racial (1975); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981); la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007); el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003); y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989 (ratificado en 1990).

Todos ellos contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna. Por consiguiente, es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación es claramente un principio global abarcado por la mayoría de los tratados de derechos humanos. Es entendible que así sea, atendiendo al *"carácter crucial de la educación para el desarrollo humano"*. El derecho a la educación, en tanto que derecho jurídico fundamental, es tanto más importante en cuanto que *"no es solo un derecho humano por sí mismo, sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos"*⁷

Es entendible que así sea, atendiendo al *"carácter crucial de la educación para el desarrollo humano"*. El derecho a la educación, en tanto que derecho jurídico fundamental, es tanto más importante en cuanto que *"no es solo un derecho humano por sí mismo, sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos"*. Esa interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida, si se considera que *"el fin último de la educación es*

⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 32



dignificar la vida, en todos sus sentidos". En efecto, la enseñanza debe estar orientada a "desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana"⁸

Lo fundamental, en tanto que valor permanente de nuestra organización política, en el ámbito educativo, estriba en *"garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno"*⁹. Ese mismo razonamiento conlleva a que resulte verdaderamente preocupante advertir en nuestras sociedades, la paradoja consistente en que *"el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan"*¹⁰. Por ello, cobra gran importancia, especialmente en tratándose de personas con discapacidad, que el Estado mexicano respete, proteja, cumplimente y promueva el derecho a una educación inclusiva.

Este derecho, a grandes rasgos, puede ser entendido como *"la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos"*. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, *"así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas"*. Este derecho, a grandes rasgos, puede ser entendido como *"la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos"*.

⁸ 19 ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 15.

⁹ Km. Chitra Ghosh and Another v. Union of India and Others, (1969) 2 SCC 228

¹⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 10 de mayo de 2013. Párrafo 2.



El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, *"así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación"*¹¹. La educación inclusiva se basa en el principio de que *"siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias"*. La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares *"y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño"*.

Por ende, la educación inclusiva *"pone en tela de juicio la idoneidad de la educación segregada, tanto desde el punto de vista de su eficacia como del respeto de los derechos humanos"*. En pocas palabras, la educación inclusiva *"trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad"*. La educación inclusiva *"proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas"*¹². El objetivo de la educación inclusiva es *"asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una sensación de seguridad y de pertenencia"*. Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva *"aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad"*. Es por ello que las escuelas ordinarias con esta orientación inclusiva representan *"la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos"*, ya que los niños que se educan con sus pares *"tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de*

¹¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007. Página 2.

¹² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 26.



estar incluidos en su comunidad". Por ello, "la educación inclusiva es fundamental para la construcción de sociedades inclusivas".¹³

Por otra parte y como ultima consideración es importante que este órgano colegiado tome en consideración el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que establece que las leyes que impactan los derechos de las personas con discapacidad deben ser sometidas a **consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada** a este sector y a sus familias, lo anterior deriva de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 255/2020 promovida por la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, por tanto es importante que en el momento procesal oportuno se establezca el plan para que este órgano colegiado realice la consulta que cumpla con los estándares aplicables a efecto de que toda la población que pertenece a dicho grupo poblacional de personas con discapacidad participen en la consolidación de la presente reforma.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 37. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.	Artículo 37. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión, violencias y segregación.
La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades,	La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades,

¹³ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 10, inciso c).



<p>intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos, así como eliminar cualquier forma de exclusión, discriminación y cualquier condición que se erija en una barrera al aprendizaje y la participación.</p>	<p>intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos, así como eliminar cualquier forma de exclusión, discriminación, violencias y cualquier condición que se erija en una barrera al aprendizaje y la participación.</p>
<p>Artículo 38. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:</p> <p>I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;</p> <p>II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;</p> <p>III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;</p> <p>IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas, de conciencia o ideológicas, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;</p> <p>V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno mediante el uso de la tecnología en salón de clase; y, VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades</p>	<p>Artículo 38. (...)</p> <p>I a la IV. (...)</p> <p>V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno mediante el uso de la tecnología en salón de clase;</p>



para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, con capacitación del docente y demás personal, incluyendo en las cartas descriptivas la metodología a aplicar a personas con discapacidad.

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, con capacitación del docente y demás personal, incluyendo en las cartas descriptivas la metodología a aplicar a personas con discapacidad; y,
VII. Supervisar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, en las instituciones educativas del Estado, de acuerdo con los lineamientos que emita la Autoridad educativa federal.

Artículo 39. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales transitorias o definitivas, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Artículo 39. (...)

Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, con personal docente capacitado, auxiliares de aulas, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

I a la IV. (...)

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;



III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran en colaboración de auxiliares de aula;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y,

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

V. Garantizar la formación de todo el personal docente, **administrativo, directivo y demás miembros de las instituciones educativas, así como de la familia de los educandos para que**, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y **presten los apoyos que los educandos requieran en colaboración de auxiliares de aula;**

VI a la VII. (...)

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a las y los educandos con aptitudes sobresalientes.



<p>Artículo 108. Las autoridades educativas del Estado podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación</p>	<p>Artículo 108. Las autoridades educativas del Estado podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.</p> <p>En las escuelas públicas de educación básica y media superior que se ubiquen en municipios o demarcaciones territoriales con población indígena y/o afromexicana, se deberá procurar la representación de los hablantes de lengua indígena o de personas afromexicanas en estas actividades</p>
<p>Título Noveno De la Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo</p> <p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Título Noveno De la Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo</p> <p>Capítulo V De la participación de los actores sociales</p> <p>115 BIS. Las autoridades educativas del Estado fomentarán la participación de los actores sociales involucrados en el proceso de enseñanza aprendizaje, para el logro de una educación democrática, de alcance nacional, inclusiva, intercultural, integral y plurilingüe que propicie el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.</p> <p>En los municipios o demarcaciones territoriales del Estado con población indígena y/o afromexicana, las autoridades educativas procurarán que en las escuelas públicas de educación básica y media superior se garantice su representación en los</p>



	<p>consejos de participación escolar previstos en esta Ley.</p> <p>115 TER. Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa Estatal competente de conformidad a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad federal.</p> <p>Las acciones que se deriven de la aplicación del párrafo anterior, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.</p>
--	--

En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación de los siguientes:

RESOLUTIVO

ÚNICO. - SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 108, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO V "DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES SOCIALES", AL TÍTULO NOVENO "DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO", ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 115 BIS Y 115 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Artículo 37. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión, **violencias** y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos, así como eliminar cualquier forma de exclusión, discriminación, **violencias** y cualquier condición que se erija en una barrera al aprendizaje y la participación.

Artículo 38. (...)

I a la IV. (...)

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno mediante el uso de la tecnología en salón de clase;

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, con capacitación del docente y demás personal, incluyendo en las cartas descriptivas la metodología a aplicar a personas con discapacidad; y,

VII. Supervisar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, en las instituciones educativas del Estado, de acuerdo con los lineamientos que emita la Autoridad educativa federal.



Artículo 39. (...)

Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I a la IV. (...)

V. **Garantizar la formación de todo el personal docente, administrativo, directivo y demás miembros de las instituciones educativas, así como de la familia de los educandos para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y presten los apoyos que los educandos requieran en colaboración de auxiliares de aula;**

VI a la VII. (...)

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a las y los educandos con aptitudes sobresalientes.

Artículo 108. Las autoridades educativas del Estado podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.



En las escuelas públicas de educación básica y media superior que se ubiquen en municipios o demarcaciones territoriales con población indígena y/o afroamericana, se deberá procurar la representación de los hablantes de lengua indígena o de personas afroamericanas en estas actividades.

Título Noveno

De la Responsabilidad Social en el Proceso Educativo

Capítulo V

De la participación de los actores sociales

115 BIS. Las autoridades educativas del Estado fomentarán la participación de los actores sociales involucrados en el proceso de enseñanza aprendizaje, para el logro de una educación democrática, de alcance nacional, inclusiva, intercultural, integral y plurilingüe que propicie el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

En los municipios o demarcaciones territoriales del Estado con población indígena y/o afroamericana, las autoridades educativas procurarán que en las escuelas públicas de educación básica y media superior se garantice su representación en los consejos de participación escolar previstos en esta Ley.



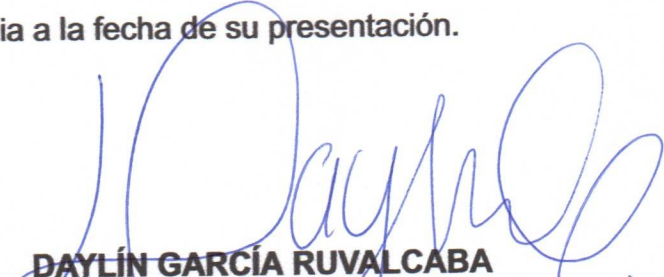
115 TER. Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa Estatal competente de conformidad a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

Las acciones que se deriven de la aplicación del párrafo anterior, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.



DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA